



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA  
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00333-2022

Barranquilla D.E.I. y P., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la acción de tutela presentada por CONCEPCION MILAGRO BALLESTAS AMADOR, en representación de la adolescente A.C.Q.B., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, seguridad jurídica y legalidad.

Al revisar en detalle los documentos que componen la presente Acción de Tutela el Juzgado observa que se indica que la accionante, señora CONCEPCION MILAGRO BALLESTAS AMADOR y por ende la adolescente A.C.Q.B., reciben notificaciones en la Calle 4ta No. 10-09 Barrio Centro de Plato Magdalena, lugar donde además manifiesta tienen su domicilio.

También, se manifestó en el hecho 4º de la demanda de tutela que presentó una petición ante la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL, en favor de la adolescente A.C.Q.B., solicitando el reconocimiento y pago del auxilio mutuo con ocasión al fallecimiento de su padre JOSE GUILLERMO QUINTERO ACERO, sin que haya obtenido respuesta alguna.

Al revisar dicha petición se observa que la señora CONCEPCION MILAGRO BALLESTAS AMADOR reafirmó que reside en la Calle 4ta No. 10-09 Barrio Centro, Plato – Magdalena; misma dirección donde espera recibir la respuesta que aduce no ha obtenido por parte del ente accionado.

En este sentido, es claro que este Juzgado no es competente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, dado el lugar de domicilio de la accionante y la adolescente A.C.Q.B., en el cual se producen y extienden los efectos de la presunta y alegada vulneración de derechos, por lo que es la autoridad judicial que ejerce jurisdicción en dicho Municipio quien debe conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece que:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos (...).”*

Frente a este punto, la Corte Constitucional se manifestó a través del Auto 041 del 2018 en el que estableció:

*“(...)Ahora bien, en diferentes oportunidades esta Corporación ha concluido que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.”* (Subrayado y destacado nuestro)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente ligada con el derecho fundamental del debido

proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, "según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)"<sup>1</sup>.

Sumado a ello, el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional deben ser repartidas para su conocimiento a los jueces del Circuito o de igual categoría.

Ahora, bajo el entendido que la presente tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional (POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE BIENESTAR SOCIAL), son entonces los jueces con categoría de circuito del Municipio de Plato - Magdalena, los que deben conocer de esta solicitud de amparo, pues es en dicho circuito donde se producen y extienden los efectos de la vulneración de derechos alegada.

En razón de lo anterior y de la obligación consignada en el parágrafo 3 del precitado Decreto 333 de 2021, según la cual *"Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda"*, se dispondrá la remisión del presente asunto al Circuito Judicial de Plato - Magdalena, a fin que la presente demanda de tutela sea repartida entre los jueces con categoría de circuito de dicho Municipio, para que posteriormente, a quien corresponda por reparto, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, profiera la decisión de fondo a que haya lugar, respecto del amparo solicitado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**1°. REMITASE** la presente acción de tutela a los Jueces de Circuito (reparto) del Municipio de Plato - Magdalena, por ser éstos a quien corresponde conocer, tramitar y decidir la misma.

**2°. COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.

**3°. REALIZAR** las anotaciones del caso en el sistema TYBA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC18641-2017-Radicación No. 13001-22-13-000- 2017-00311-01.